dicho. Bastará decir que el Derecho penal no sólo no conoce la pena de muerte para los crimenes comunes, sino que no señala penas perpétuas. La primera fue abolida en 1753. Las segundas durante el reinado de Alejandro I; en lugar de la privación de la libertad y de los derechos á perpetuidad, desconocida en el Derecho ruso, encuéntrase la privación de la libertad sin término dado, pero que jamás pasa de cierto límite, y la privación de derechos que, poco á poco, se van restituyendo al condenado. La administración penal rusa distínguese, sin duda, por un carácter humanitario, que es el que inspira sus máximas fundamentales, debiéndose á él que el pueblo ruso sea tan compasivo con el criminal, al cual considera menos como un malhechor merecedor de la pena por el daño cometido, que como un desgraciado falto de sostén y capaz con él de seguir la senda del bien. Este punto de vista ha penetrado de tal manera en la conciencia rusa, que el Gobierno mismo siente su influjo al imponer las penas y al ejecutar las sentencias; el autor de las Ordenanzas relativas á los deportados, el Conde Spéransky, estaba firmemente convencido de que en Rusia no se conocía el tipo del malhechor empedernido. Esta manera humanitaria de considerar al criminal, imprime su sello especial á la Legislación penal rusa, y constituye el fundamento de los trabajos para el Proyecto del nuevo Código. No obstante, se debe notar que ciertas condiciones particulares de Rusia, tales como la insuficiencia de la cultura en el personal subalterno de la Administración, sobre todo de las prisiones, el número considerable de los detenidos, confiados á un ejército de funcionarios insuficiente y de poca competencia, oponen hasta hoy obstáculos insuperables, é impiden la adopción y desenvolvimiento de instituciones tan aprobadas por la opinión pública, como lo son la liberación y la condena condicionales. Pero tales obstáculos desaparecerán, pareciendo á todos de día en día más firme la creencia de que la introducción de esas instituciones en Rusia es indispensable.

Si dirigimos nuestra mirada hacia el procedimiento penal, veremos que los Códigos de 1864 inauguraron un nuevo estado de cosas. Esos Códigos indican la dirección que debe seguir la actividad gubernativa; ésta se ha propuesto como tarea la aplicación creciente de esos Códigos y el desenvolvimiento orgánico de los principios que en ellos se proclaman. Durante los veinte años que siguieron á la promulgación de esas Leyes, el programa que constituyen fue realizado con éxito, la jurisprudencia adquirió su fuerza, alcanzando una autoridad hasta entonces desconocida; por su parte, el poder legislativo atendía con cuidado á las reclamaciones de la práctica judicial, indicando y realizando numerosas reformas, según el espíritu de los Códigos de 1864. De este modo se hicieron las reformas siguientes: Las Leyes relativas á la introducción de los Códigos judiciales en el Cáucaso (1866), en los Gobiernos de Polonia (1875), en los Gobiernos de Livonia, Curlandia y Estonia (1889); las disposiciones relativas á la contabilidad judicial; las Leyes de 1868 y 1877 sobre los cambios en el procedimiento de casación; la Ley de 16 de Junio de 1886 reformando el sistema de las preguntas para los Jurados y admitiendo la par-

ticipación de los Jurados en este asunto; en parte las Leyes de 20 de Enero de 1887 sobre la publicidad de las sesiones, de 15 de Febrero de 1888 sobre el procedimiento en rebeldía, de 28 de Enero de 1892 sobre la citación obligatoria de las partes en la apelación. Además de esas Leyes declaradas vigentes, se prepara el examen y reforma de las diversas cuestiones capitales del procedimiento penal, sobre todo en lo relativo á la instrucción. Pero ya durante este mismo período se produjo cierta corriente, que no sólo no corresponde á los principios de 1864, sino que antes bien los contraría. Surgieron en primer término dos cuestiones capitales en la administración de justicia, las cuales adquirieron cierto carácter agudo: la primera fue la cuestión del Jurado, que había llamado la atención en virtud de los numerosos sobreseimientos (que se elevaban por término medio á 33 por 100, y en ciertos delitos, los de los funcionarios, hasta el 70); la segunda fue la relativa á la responsabilidad disciplinaria del personal de Justicia, responsabilidad que se consideraba muy debilitada por los Códigos de 1864; respecto de esas cuestiones, se efectuaron grandes cambios; la organización del Jurado se modificó (véanse las Leyes de 28 de Abril de 1887 y 3 de Diciembre de 1890); su competencia fue restringida (1) por las Leyes de 1872, 1878, y las de 2 de Marzo de 1889 y 9 de Marzo de 1892, en favor de la jurisdicción de los Tribunales de apelación y del Senado, con la admisión de los funcionarios, representantes de los Estados (nobleza, etc).

No menos profundos fueron los cambios introducidos en la organización judicial por la Ley de 20 de Mayo de 1885 sobre la inamovilidad de los Jueces; en las esferas gubernamentales se produjo cierta desconfianza respecto del personal judicial, la cual se manifestó con ciertas medidas, cuyo fin era limitar los plenos poderes de los Jueces, concedidas por los Códigos de 1864: de una parte, en lo tocante á la administración judicial (una Ley de 1885 ampliaba el poder del Ministro de Justicia, confiando la inspección judicial al Presidente del Tribunal de apelación), y de otra, en cuanto á las cuestiones del examen judicial (una Ley de 1887 limitaba el poder del Tribunal respecto de la publicidad). Poco tiempo después de declarados vigentes los Códigos de 1864, se produjeron reclamaciones sobre los cambios efectuados en la Justicia de paz. No cabe negar que su organización, según dichos Códigos, tenía muchos lados débiles. A diferencia del régimen adoptado en toda la Europa occidental, los Jueces de paz entre nosotros son funcionarios elegidos por las Asambleas de los Zémstwo y por los Consejos municipales, sin que el Gobierno intervenga y por un período de 3 años. Ya en la época de la formación de los Códigos de 1864 se habia advertido lo demasiado exíguo de ese término. La instancia de apelación se compone de esos mismos Jueces de paz, que eligen á uno de los suyos como Presidente. La desunión de la Justicia de paz y de los Tribunales gubernamentales ha llamado la atención, habiéndose propuesto diversas medidas para mode-

⁽¹⁾ No debe olvidarse que, según el primer texto de los Códigos de 1864, la competencia del Jurado era muy extensa, mucho más que hoy lo es en las Leyes francesa, alemana y austriaca.

rar su acción, figurando entre ellas la de dar la presidencia en instancia de apelación á un Juez designado por el Gobierno, y la de que se acudiera en apelación de las decisiones de los Jueces de paz ante los Tribunales gubernamentales, etc. Pero un defecto aún mayor de la Justicia de paz, consistía en el hecho de que no se extendía á la clase de los campesinos, con lo cual continuaba ésta sometida, en cuanto á los asuntos de escasa monta, al antiguo régimen administrativo y á los Tribunales cantonales—de volosti (comunes combinadas); naturalmente, esto producía en la Justicia una excisión molesta para la población. Hacia 1870 comenzaron los trabajos de la Comisión del senador Lubostchinsky, que publicaba materiales verdaderamente notables relativos á la administración de justicia entre las gentes del campo; pero esta Comisión no producía efecto práctico alguno. Se trató por segunda vez esta cuestión grave en la Comisión del Secretario de Estado Kahanow, pero los trabajos realizados tampoco tuvieron consecuencia. La misma cuestión fue atacada de un modo muy diferente mientras el enérgico conde Tolstov estuvo al frente del departamento del Interior; lo cierto es que en los círculos gubernamentales era general la opinión favorable á la necesidad de reunir el poder administrativo y el judicial en las manos de un órgano gubernativo en lo tocante á los campesinos; sólo había divergencia de opiniones sobre si se debía crear un órgano de ese género exclusivamente para ellos, como complemento de la Justicia de paz, ó bien para todas las clases, en cambio y previa la abolición completa de la Justicia de paz. Esta última opinión, defendida por el conde Tolstoy, fue la que triunfó, formando el punto de partida de las Leyes de 1889 sobre las instituciones semi-judiciales y semi-administrativas, que transformaron completamente la organización de los Tribunales para los asuntos poco importantes. Actualmente los Jueces de paz (electivos) han sido conservados en las capitales y en ciertos grandes centros; en las demás partes del Imperio, donde las Leyes de 1889 se han puesto en vigor, la Justicia de paz se ha reemplazado por los jefes de circunscripción en los campos, por los Jueces urbanos, por los plenums de distrito y de provincia como Tribunales de apelación y de casación, compuestos en su mayoría de funcionarios administrativos, lo cual implica la negación completa del principio proclamado por los Códigos de 1864, relativo á la separación de los poderes judicial y administrativo.

2. GRAN DUCADO DE FINLANDIA

I. Introducción.

§ 1. Historia del antiguo Derecho Finés.

El lector sabe que el Gran Ducado de Finlandia, unido á Rusia, posee su propia Constitución y una Legislación especial, completamente distinta de la rusa. Fáltanos espacio para poder entrar aquí en detalles acerca de la situación, desde el punto de vista del Derecho político de Finlandia, respecto de Rusia. Sólo diremos que la situación política actual de ese país, data de la Dieta de Borgo (1809). Vencido el ejército sueco-finés, á pesar de su valiente resistencia, y rechazado más allá de las fronteras del país, el Emperador Alejandro I, convocó á los representantes legítimos del pueblo, ó sea los Estados de Finlandia. El juramento de fidelidad se prestó al Emperador como Gran Duque, después de haber confirmado personalmente de un modo solemne y sancionado las Leyes y la Constitución del país por un juramento escrito, leído ante los Estados reunidos en la catedral de Borgo (1).

Hasta su unión con Rusia, Finlandia había formado parte del reino de Suecia. Los suecos se habían posesionado de este país desde 1157 á 1323, mediante conquistas sucesivas. La incorporación de Finlandia á Suecia se consumó, antes de que las viejas costumbres jurídicas de la nación finesa ó, mejor, de los diferentes pueblos que la componen, hubieran podido recibir la forma definitiva de la Ley escrita. El resultado de esto es que los fineses, población principal de Finlandia, no han dejado monumento alguno jurídico de donde poder sacar noticias precisas y exactas relativas á sus más antiguas reglas de Derecho.

Sin embargo, después de la primera invasión de los suecos (1157), los fineses pudieron vivir, durante largo espacio de tiempo, en relativa paz, según sus

⁽¹⁾ Acerca de la Constitución y situación política de Finlandia, véase entre otros: Michelin, L., Das Staatsrechts des Grossfürstentums Finland (como apéndice al trabajo del profesor Engelmann: Das Staatsrecht des russischen Reichs, del Manual de Derecho público de Marquardsen), Friburgo, en Br. 1889; Mechelin, L., Precis du droit public du Gran-duché de Finlande, Helsinfors, 1886; Danielson, J. R. Finnlands, Vereinigung mit dem russischen Reich, trad. de la 2.ª edición del texto sueco, Helsingsfors, 1891; Hermanson, R. F. Finlands statsrätsliga ställning. Helsnigfors, 1892.